

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ERIKA ESTEFANY SUÁREZ MATEUS en contra de ANDRÉS MALAVERA ÁLVAREZ. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2020-00653.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ERIKA ESTEFANY SUÁREZ MATEUS** en contra de **ANDRÉS MALAVERA ÁLVAREZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ERIKA ESTEFANY SUÁREZ MATEUS, promovió ante la Comisaría de Familia de Bogotá, D.C., incidente de desacato en contra del señor ANDRÉS MALAVERA ÁLVAREZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 1 de julio de 2020 a las 7:00 P.M., envió un correo al accionado para informarle que el cargador del celular que él le había comprado al niño, se había dañado.

1.2. Que, por lo anterior, el accionado le dijo que le diera un número de cuenta para transferirle la suma de \$10.000 porque él sabe que es no tener esa

cantidad de dinero, la empezó a amenazar psicológicamente diciéndole que la iba a demandar, que la cuota alimentaría que él da para el hijo en común ella la desperdicia, circunstancias que han creado en ella miedo.

1.3. Que el papá de su hijo no cumple con las medidas impuestas, la sigue agrediendo y amenazando.

Una vez recibida la denuncia, la Comisaría de Familia mediante providencia de fecha 2 de julio de 2020, ordenó entre otros aspectos, la remisión de la solicitud de incumplimiento a la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad para su conocimiento.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.752-2019, celebrada el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sancionó al señor ANDRÉS MALAVERA ÁLVAREZ, con multa de dos (2) salarios mínimos legales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra lealmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los

maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

” con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz’.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

” Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar” (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de**

medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud de trámite de incumplimiento a Medida de Protección.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se recibieron en su orden las declaraciones de las partes así:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, “... desde el mes de mayo me está enviando correos informando que yo no le dejo hablar con el niño, en varios correos me ha dicho último aviso, por temas de un cargador que se le dañó al niño; me escribe en un correo si usted no tiene los diez mil pesos yo se los envié, yo sé que es no tener diez mil pesos; en temas de violencia económica, el señor ANDRÉS interpuso una apelación de la tutela por incumplimiento a las visitas, no me está dando la plata porque me dice que la malgasto, le he informado en correos que me dé el dinero y su respuesta es, embarrada por usted que no esté de acuerdo y, reiteradas ocasiones me dice que yo me malgasto el dinero y él cree que yo estoy en la posición de exigir... quiero tranquilidad para mi vida, porque en reiteradas ocasiones me envía correos diciendo que me va a demandar, teniendo al niño cada 15 días y cumpliendo con lo que dice el acta... Desde el mes de junio de 2019, él hizo bloqueo de la tarjeta débito, indicando que yo hacía mal uso del dinero que él le daba a THOMAS, en reiteradas

ocasiones por medio de correo, le informe que me desbloqueara la cuenta y él siempre se negó hacerlo; la pensión del colegio vale cuatrocientos mil pesos, yo pago un arriendo de quinientos cincuenta mil pesos entre mi pareja y yo. Desde junio de 2019 él no entrega el dinero y aparte me lo entrega incompleto desde que se generó el acta de conciliación que fue en junio de 2018; el paga trescientos noventa y cinco mil pesos por la pensión del niño y no me da nada más; me toco comprar impresora porque al niño le piden cosas impresas, de hecho, yo no le pido porque él no me va a aportar... es totalmente falso de lo que está diciendo de los correos, porque en los correos habla de mi hijo refiriéndose a THOMAS MALAVERA y envía pantallazos del celular de él colocando mi hijo hermoso como número de contacto, en la acción de Tutela yo informé que él estaba consignando a una cuenta bancaria un valor \$395.000 mil pesos según lo acordado, él me tiene que entregar \$400.000 mil pesos y sobre la escolaridad del niño me tiene que entregar la mitad de la mensualidad de la pensión, cosa que hasta el momento no ha hecho.”

DESCARGOS DEL ACCIONADO, quien en la misma audiencia refirió:
“... respecto de los hechos de la señora ERIKA SUÁREZ tengo que decir referente a lo que está comentando de la cuota alimentaria, que es una calumnia toda vez que en este momento puedo aportar los extractos bancarios de la cuenta personal del menor THOMAS MALAVERA No. de cuenta 07193245158, donde se puede evidenciar que mensualmente consigno las cuotas de alimentos pactadas. ERIKA SUÁREZ está acostumbrada a mentir ante los funcionarios públicos, toda vez que como ella bien lo dice, yo interpose una acción de tutela porque ella no me permitía ver a mi hijo, vulnerándole los derechos fundamentales a él, como lo falló el Juzgado 33 Laboral del circuito de Bogotá, así mismo la señora le indicó al despacho que yo no respondía por THOMAS desde el mes de julio de 2019. Respecto a las supuestas amenazas que recibe la señora al correo electrónico, me permito allegar al despacho declaración juramentada de JESSICA PAOLA CEBALLOS GARZÓN, donde ella manifiesta bajo la gravedad del juramento que es la única persona que tiene acceso al correo abogadosmalavera@gmail.com, toda vez que ella trabaja en la empresa ABOGADOS MALAVERA, desde el mes de diciembre del año pasado mi novia es la única persona que maneja ese correo, yo hace más de cuatro meses que yo no tengo contacto con la señora ERIKA, incluso no recojo a mi

hijo personalmente por temor a que cuando lo esté haciendo la señora se pueda agredir y pueda insinuar que soy no... Respecto de la cuenta de THOMAS la señora ERIKA SUÁREZ venía manejando la tarjeta débito de esa cuenta, una vez bloqueó la tarjeta por intentos fallidos y yo le informe que debía acercarse a una sucursal del Banco con el registro civil de nacimiento para que le registraran la firma de ella y pudiera solicitar una nueva tarjeta débito a lo que la señora hizo caso omiso y después de varios meses, no reclamó la tarjeta debito; la cuenta la abrí yo a nombre de THOMAS MALAVERA SUÁREZ con el registro civil de nacimiento y yo le di el plástico a ella para que hiciera uso del dinero consignado, de igual manera ella tenía la clave de la tarjeta débito, que es la misma que ella puede hacer transferencias virtuales, o sea que en ningún momento le he bloqueado la tarjeta, nunca le he bloqueado la cuenta y ella nunca ha dejado de disponer del dinero. Yo consigno mensualmente lo establecido en el acta de alimentos y aparte de eso como la señora no ha reclamado la tarjeta débito hago una transferencia para pagar el colegio, para responder con mi obligación... yo desconozco estos correos electrónicos porque como ya lo mencioné anteriormente yo no uso ese correo electrónico y me doy cuenta que ni siquiera tiene mi firma digital."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que se le ordenó abstenerse de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insulto, ofensa o provocación, hostigamiento o escándalo, por cualquier medio en su lugar de residencia, lugar público y/o privado donde se encuentre ERIKA ESTEFANY SUÁREZ MATEUS; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla, conforme así lo demuestra la ratificación de la accionante y aunque el accionado en sus descargos no aceptó los hechos, se evidencia por parte de éste una agresión verbal y psicológica hacia la actora, en razón a que con los correos aportados y que le fueron remitidos a la accionante se observa un tono hostil y agresivo que viola lo dispuesto en la medida de protección, por lo cual debe declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha

llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”**.

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado señor ANDRÉS MALAVERA ÁLVAREZ, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ERIKA**

ESTEFANY SUÁREZ MATEUS contra el señor **ANDRÉS MALAVERA ÁLVAREZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**630a016f3ecd2ac29dcf0dcbe92f610079d115c94404ed26d70dfb1ec
4b6e2e0**

Documento generado en 02/07/2021 11:40:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>